

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/17/2018

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR GENERAL Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

-- Iguala de la Independencia, Guerrero; julio dieciocho de dos mil dieciocho. -----  
 - - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de **Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero**, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de Sindica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, promovió juicio de nulidad contra el acto reclamado que hizo consistir en esencia en el oficio número DG/28/2018 de doce de enero del presente año, mediante el cual se requiere el pago de lo adeudado a la autoridad emisora.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.** Que por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda**, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran contestación a la demanda y ofrecieran pruebas.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de veinte de marzo de dos mil dieciocho, recibido a través del Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, en oficialía de partes de esta Sala, el día veintidós del indicado mes y año, las **autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO**, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas.

**4.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda emitida por las autoridades demandadas en el presente juicio, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de veinte de abril de dos mil dieciocho, presentado en su fecha, la parte actora, amplió su escrito inicial de demanda, impugnando nuevos actos reclamados y señalando como **nueva autoridad demandada** al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**6.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la ampliación de demanda**, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran contestación a la ampliación de demanda y ofrecieran pruebas. Asimismo ordenándose el emplazamiento a juicio de la **nueva autoridad demandada JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, a fin de que dentro del término de ley, produjera contestación a la demanda y ofreciera pruebas, con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

**7.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de ocho de mayo de dos mil dieciocho, recibido a través del Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, en oficialía de partes de esta Sala, el día once del indicado mes y año, las **autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE DICHO INSTITUTO**, formularon contestación a la ampliación de demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo pruebas.

**8.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación a la ampliación de demanda emitida por las autoridades demandadas en el presente juicio, y se tuvieron por ofrecidas como pruebas las precisadas en capítulo respectivo, ordenándose correr traslado con dicho escrito a la parte actora, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**9.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de quince de mayo de dos mil dieciocho, recibido a través del Servicio Postal Mexicano, Administración Chilpancingo, en oficialía de partes de esta Sala, el día diecisiete del indicado mes y año, la **autoridad demandada JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas.

**10.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda emitida por la mencionada autoridad demandada en el presente juicio, y se tuvieron por ofrecidas como pruebas las precisadas en capítulo respectivo, ordenándose correr traslado con dicho escrito a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos del acto impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**11.- AUDIENCIA DE LEY:** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la **inasistencia de las partes**, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, teniéndosele a la parte actora por expresados sus alegatos, no así, a las demandadas, a quienes se les tuvo por perdido tal derecho, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia administrativa.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De la demanda de nulidad, de su ampliación y restantes constancias que integran el controvertido en que se actúa, se desprende que la parte actora comparece a la presente instancia a reclamar los siguientes actos:

**1.- Del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y Director General de dicho Instituto:**

- La resolución **negativa ficta** recaía al oficio de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al C. Jesús Manuel Uriostegui Alarcón, Representante Legal y Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- **Oficio** número DG/28/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se requiere el pago de lo adeudado al Presidente Municipal y Representante del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**2.- Del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y Director General y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos ambos de dicho Instituto:**

- **Oficios** DG/147/2017 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y AUJ/063/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual respectivamente la autoridad emisora da contestación a los oficios PMT/197/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis, y DDJ/0412/2017 de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual respectivamente se ofrece en dación de pago bienes inmuebles que se describen.

Con lo anterior, se cumple con la exigencia de toda sentencia emitida en el juicio de nulidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 129 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en relación, por analogía, con la jurisprudencia 40/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 32, Abril de 2000, Tomo XI, Materia Común, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

*Época: Novena Época*

Registro: 192097  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XI, Abril de 2000  
 Materia(s): Común  
 Tesis: P./J. 40/2000  
 Página: 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

### **TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una sana interpretación del artículos 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala:

*“**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”*

Bajo ese contexto, de oficio esta Sala Regional Instructora advierte que por cuanto hace **al primer acto reclamado** que se hace consistir en la **negativa ficta** recaída al oficio o escrito de petición de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se ofrece la dación de pago de diversos bienes inmuebles, a fin de solventar el adeudo que tiene la parte actora, **éste resulta inexistente**, **atendiendo a las consideraciones que habrán de precisarse más adelante, pues primeramente este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones respecto a dicha figura jurídica.**

En esa tesitura, la negativa ficta es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad.

Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario.

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en su artículo 46, fracción I, establece que tratándose de la resolución negativa ficta, se configura una vez que haya transcurrido el plazo legal para ello en los términos que establezcan las leyes conducentes, y a falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales.

De esta manera, el peticionario puede acudir al juicio contencioso administrativo para impugnar dicha indefinición y se resuelva la pretensión o pretensiones deducidas en su demanda, para lo cual el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya respuesta o resolución haya omitido notificarle la autoridad correspondiente.

En conclusión, para que una petición o instancia no contestada por la autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta (contraria a lo solicitado por el interesado), se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos: **a)** La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; **b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia o petición planteada por el particular**, y **c)** El transcurso del plazo legal en los términos que establezca la ley conducente y a falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales.

Sirve de apoyo a éste criterio, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia número 28 aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión del 31 de agosto de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997, que dispone lo siguiente:

**“RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** – *La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo, entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular , y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma”*

En ese sentido, este juzgador advierte que **no se configura la negativa ficta** respecto del oficio o instancia de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, presentado al **Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio que contempla el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el cual establece que: **“Artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: I.- ...; IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado; ...”**.

Lo anterior es así, pues en cuanto **al presupuesto** indicado bajo el inciso **b)**, referente **al silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada**, éste juzgador advierte que las autoridades demandadas al contestar la demanda exhibieron el documento consistente en oficio **UAJ/063/2017** de fecha **14 de diciembre de 2017**, suscrito por el Licenciado

JULIO CESAR SERRANO CUEVAS, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSSPEG, dirigido a la Licenciada MARIEL BETHSABE LÓPEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Directora Jurídica del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, **del cual se observa que se da respuesta** al oficio número DDJ/0412/2017 de 14 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

“SECCIÓN: UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO No. UAJ/063/2017.  
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

*Chilpancingo, Guerrero, 14 de diciembre de 2017*

LIC. MARIEL BETHSABE LÓPEZ JIMENEZ.  
DIRECTORA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.  
PRESENTE

*Por medio del presente, y en atención a su similar número DDJ/0412/2017 con data 14 de noviembre de 2017, mediante el cual ofrece en dación de pago 9 predios localizados en \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*; ubicados en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, propiedad del H. Ayuntamiento a su digno cargo, para cubrir el adeudo que presenta ante este Instituto, por concepto de entero de cuotas y aportaciones (Servidor Público-Entidad Pública). Al respecto expongo lo siguiente:*

*Que dado a las múltiples obligaciones de pago que tiene actualmente el Organismo a mi cargo, con los derechohabientes y/o jubilados y pensionados, así como con sus familiares derechohabientes que quedan definidos en términos de la Ley en vigor del ISSSPEG, es apremiante la necesidad de allegarse de recursos económicos para hacer frente a las necesidades que se tiene; por lo que **no es viable adquirir los predios que propone en dación de pago por el concepto señalado**, pues hacerlo obstruiría el saneamiento financiero de este Instituto; de ahí que se requiera de liquidez inmediata para enfrentar sus obligaciones de pago a jubilados y pensionados, así como el pago de las diversas prestaciones que día a día demandan los derechohabientes, en términos de los artículos 3, 4, 17, 47, 56, 60 y demás aplicables a la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

*Sin otro en particular, le envío un afectuoso saludo.*

ATENTAMENTE.  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.  
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ISSSPEG.

LIC. JULIO CESAR SERRANO CUEVAS.

Oficio de respuesta que fue **notificado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, según se desprende del sello oficial de recibido respectivo que consta en el cuerpo del reproducido oficio, y en forma manuscrita la leyenda de “*Esther 10:28 am*” y “*10:14 hrs Yessica*”, documento al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Anotada circunstancia que origina que no se materialice la figura de la negativa ficta, pues la oportunidad para impugnarla inicia al cumplirse los cuarenta y cinco días naturales sin respuesta, **pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues no debe perderse de vista que lo que la norma pretende es evitar que el ciudadano permanezca en estado de incertidumbre. De tal forma, que no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes de que transcurra el lapso de cuarenta y cinco días naturales sin respuesta, **ni tampoco después de que el particular**

**sea notificado de la resolución expresa**, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido negativo o contrario.

En ese contexto, al haber sido notificada la respuesta que recayó al oficio número DDJ/0412/2017 de 14 de noviembre de 2017, del cual se hace derivar la resolución negativa ficta impugnada, **no puede considerarse configurada la negativa ficta**, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio** prevista en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en virtud de **su inexistencia**.

**CUARTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** La **existencia** jurídica de los **actos reclamados** consistentes en **Oficio** número DG/28/2018 de doce de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se requiere el pago de lo adeudado al Presidente Municipal y Representante del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y **Oficios** DG/147/2017 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y AUJ/063/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual respectivamente la autoridad emisora da contestación a los oficios PMT/197/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis, y DDJ/0412/2017 de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual respectivamente se ofrece en dación de pago bienes inmuebles que se describen; **se acredita** en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realizaron las partes del documento respectivo en que consta cada uno de ellos.

Documentales públicas que revisten de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Por cuestión técnica jurídica, este juzgador estima conveniente analizar primeramente la legalidad o no de los actos reclamados por la parte accionante en su escrito de ampliación de demanda, por haber acontecidos con anterioridad al requerimiento impugnado en escrito de demanda, por lo que el resultado del primero trascendería en el segundo, por resultar vinculante.

**Bajo esa tesitura, se procede al estudio del único agravio expresado en el escrito de ampliación de demanda, en el que la parte accionante adujo lo siguiente:**

Que la respuesta contenida en oficios DG/147/2017 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y UAJ/063/2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, suscritos respectivamente por el L. C. Jesús Manuel Uriostegui Alarcón, en su carácter de Director General del ISSSPEG y Lic. Julio Cesar Serrano Cuevas, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSSPEG, deviene de autoridad que no cuenta con facultades para rechazar el pago propuesto (dación en pago), ya que dentro de sus funciones y atribuciones conferidas por la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no se encuentra contemplada dicha facultad, máxime que la misma Ley en el artículo 32, confiere a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, la facultad y atribución de autorizar el pago a favor del Instituto.

**Es fundado el citado agravio, en razón de lo siguiente:**

**En primer lugar, este juzgador estima necesario precisar que el planteamiento gira en torno a la existencia de un adeudo por parte del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, a favor del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del**

**Estado de Guerrero, por concepto de cuotas, aportaciones y préstamos que se han dejado de pagar a dicho Instituto;** circunstancia que ha dado lugar a la emisión de diversos requerimientos de pago **y a la voluntad del deudor de solventarlo a través de pago en especie**, es decir, a través de la entrega de diversos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento Municipal de referencia, lo cual ha sido rechazado por parte del Director General y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, según se desprende de la respuesta que emiten en oficio respectivo impugnado.

**Este último aspecto puesto en materia de litis por parte de la accionante** en el sentido de que dichas autoridades **carecen de facultad** para determinar la no aceptación o rechazo del pago en dación que se realiza a fin de cubrir la cantidad adeudada por conceptos precisados, pues a su consideración la autoridad competente para ello es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Así las cosas, la **litis** a resolver en el presente asunto se concreta **a determinar** si el Director General y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del ISSSPEG, **cuentan** con la **facultad para determinar el rechazo de la cuestión planteada por el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, a través del Presidente Municipal y Directora Jurídica**, que forman parte de su organización administrativa.

Bajo ese contexto, resulta **fundado** el concepto de nulidad planteado por la parte accionante en su escrito de ampliación de demanda; ahora, para estar en condiciones de evidenciar tal afirmación, se hace necesario reproducir el texto de los artículos 18, 19, y 32 fracción XXII, de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dicen:

**“ARTÍCULO 18.** El Gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de:

- I. La Junta Directiva;
- II. La Comisión de Vigilancia;
- III. El Director General; y
- IV. Los Servidores Públicos que se determinen en el Reglamento Interior del Instituto.”

**“ARTÍCULO 19.** La Junta Directiva del Instituto se constituirá con:

- I. Cuatro representantes del Gobierno del Estado, los cuales se integrarán de la forma siguiente:

a) El Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente, mismo que designará un suplente quien lo representará con todas las facultades; y b) Tres individuos con prestigio designados por el Ejecutivo del Estado.

II. Cuatro representantes de los servidores públicos de los cuales uno de ellos fungirá como representante de jubilados y pensionados, designados todos por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

**“ARTÍCULO 32.** Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley;

...



**XXII. Autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie, así como la celebración de los actos que incrementen su patrimonio;**

...”

Como puede apreciarse, el Gobierno y Administración del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, corre a cargo de la **Junta Directiva**, Comisión de Vigilancia, Director General y Servidores Públicos que se determinen en el Reglamento Interior del Instituto; **Junta Directiva** que se integra por cuatro representantes del Gobierno del Estado y cuatro representantes de los Servidores Públicos; y, **quien tiene en otras atribuciones**, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **y autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie.**

Mientras que el **Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, tiene las siguientes atribuciones.

**“ARTÍCULO 38.** *Son atribuciones y obligaciones del Director General del Instituto las siguientes:*

*I.- Actuar como representante legal del Instituto con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije la Junta Directiva; procurando el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva; con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, locales, municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas.*

*II.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva;*

*III.- Presentar bimestralmente a la Junta Directiva un informe pormenorizado del estado financiero que guarda la administración del Instituto;*

*IV. Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;*

*V. Suscribir las escrituras públicas en los casos en que los actos en que intervenga el Instituto, deban revestir esa forma, suscribir y aceptar títulos de crédito en nombre del Instituto. Esta facultad sólo podrá ser delegada, mediante el otorgamiento de poder expreso para ello, y con autorización de la Junta Directiva;*

*VI. Presentar a consideración y aprobación, en su caso, de la Junta Directiva el plan de trabajo y de financiamientos y el presupuesto del Instituto;*

*VII. Formular y presentar para discusión y aprobación en su caso ante la Junta Directiva, los balances, presupuestos de ingresos y egresos, planes de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual, así como el programa anual de constitución de reservas; VIII. Formular los proyectos de lineamientos, normas, reglamentos y acuerdos de esta Ley y someterlos a la revisión de la Junta Directiva;*

*IX. Suscribir la documentación del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria, así como certificar documentos relacionados con las actuaciones de Instituto;*

*X. Ser el jefe de los servidores públicos del Instituto;*

XI. Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto en los términos fijados por su Reglamento Interior;

XII. Vigilar las labores de los servidores públicos del Instituto exigiendo su debido cumplimiento e imponer correcciones disciplinarias;

XIII. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos, remociones, ceses y suspensiones del personal del Instituto;

XIV. Someter a la consideración de la Junta Directiva las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos y acuerdos derivados de la presente Ley;

XV. Fungir como Secretario de la Junta Directiva y certificar los actos de la misma;

XVI. Autorizar los Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda, a Corto y Mediano Plazo y demás Prestaciones, formulando los estudios y dictámenes pertinentes, debiendo observar los lineamientos que al efecto autorice la Junta Directiva;

XVII. Despachar con su firma los acuerdos de la Junta directiva y correspondencia del Instituto;

XVIII. Elaborar el inventario general del Instituto;

XIX. Organizar y cuidar de la administración del Instituto; y

XX. Las que le fijen disposiciones legales aplicables, o le otorgue la Junta Directiva.”

Enunciación de atribuciones de las cuales **no se advierte** la referente a la facultad de determinar el rechazo del pago de adeudos a favor del Instituto en especie; aunado a lo anterior por cuanto hace al **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSPEG**, de la Ley 912 que rige al Instituto de que se trata, no se desprende cuales fuesen en específico sus atribuciones, por tanto, no puede concluirse que se encuentre legalmente facultado para determinar el rechazo del pago de adeudos a favor del Instituto en especie; por lo que no puede arrogarse facultades que no están establecidas en la ley.

Luego entonces, es evidente que tanto el Director General como el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **no son competentes para determinar el rechazo del pago en especie que pretende dar el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, a fin de cubrir el adeudo que presenta con dicho Instituto por conceptos que han quedado mencionados, pues** acorde a lo dispuesto por el artículo 32 fracción XXII, de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **la autoridad competente para ello** es la Junta Directiva del Instituto en mención, quien es un órgano interno colegiado del Instituto demandado, **integrado** por cuatro representantes del Gobierno del Estado y cuatro representantes de los Servidores Públicos.

Por lo que ante las anotadas consideraciones, este juzgador, estima que las demandadas atento a la elevación de los oficios PMT/0197/2016 de uno de septiembre de dos mil dieciséis y DDJ/412//2017 de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, suscritos respectivamente por el Presidente Municipal y Directora Jurídica, ambos del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en donde con la intención de cumplir y observar las obligaciones que tienen contraídas con el Instituto, plantean dación en pago de diversos bienes inmuebles propiedad de dicho Ayuntamiento, **al carecer de facultad** para determinar la cuestión planteada, debieron ponerlos a

consideración de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a efecto de que conforme a la atribución prevista en el artículo 32 fracción II y XXII, de la Ley número 912 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, fuesen sus integrantes quienes ponderaran si es factible autorizar el pago de adeudo contraído por el Ayuntamiento de referencia a favor del Instituto, en especie (entrega de bienes inmuebles).

ASÍ, ES INCUESTIONABLE QUE RESPECTO A LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACCIONANTE EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, **REFERENTE A LA CUESTIÓN DETERMINADA EN LOS OFICIOS DG/147/2017** DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE Y **AUJ/063/2017** DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO RESPECTIVAMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DEL ISSSPEG, **SE ACTUALIZA LA CAUSA DE INVALIDEZ** PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **POR CARECER DE COMPETENCIA** PARA RECHAZAR EL PAGO EN ESPECIE QUE LES FUE PLANTEADO, A FIN DE CUBRIR EL ADEUDO ECONÓMICO CONTRAÍDO CON EL INSTITUTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, POR CONCEPTOS DE CUOTAS, APORTACIONES Y PRÉSTAMOS.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN III, Y 131, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS MENCIONADOS ACTOS RECLAMADOS, PARA EFECTO DE QUE EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHO INSTITUTO, EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS PMT/0197/2016 DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y DDJ/412//2017 DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITOS RESPECTIVAMENTE POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, A FIN DE QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN II y XXII, DE LA LEY NÚMERO 912 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DICHA JUNTA PONDERE SI ES DABLE AUTORIZAR EL PAGO DE ADEUDOS EN ESPECIE A FAVOR DEL INSTITUTO, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, DEBIENDO NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA TAL DETERMINACIÓN. LO ANTERIOR UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA DEFINITIVA.**

CONSECUENTEMENTE, **SE DECLARA** POR IGUAL **LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO** POR LA PARTE ACCIONANTE, EXPRESADO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, **RELATIVO AL** REQUERIMIENTO DE PAGO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, **POR TRATARSE DE UN ACTO DERIVADO DE LOS OFICIOS QUE HAN SIDO DECLARADOS NULOS.**

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, número 215, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **fundada** la causal de sobreseimiento del juicio, analizada en el **CONSIDERANDO TERCERO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, **únicamente** por lo que respecta al **acto reclamado** consistente en la negativa ficta recaída al oficio DDJ/412/2017 de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO**, de la presente sentencia definitiva.

**TERCERO.** Resulta **fundada** la causa de nulidad analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** de los **restantes actos reclamados** por la parte accionante, expresados en su escrito de demanda y de ampliación de demanda, emitidos por las autoridades demandadas, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo.

**QUINTO.** **Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión**.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.  
Doy fe. -----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.**

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del dieciocho de julio de 2018.-----

- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/017/2018.-----